



Rama Judicial  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D.C.  
Correo Electrónico: [notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EXTENSIÓN TÉRMINO INCIDENTE DE DESACATO  
TUTELA 2020-00024**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato informando que venció el término para resolver, sin que se haya culminado el trámite de notificación del auto emitido el 14 de mayo de 2020, a través del cual se dispuso la apertura del incidente de desacato. Sírvase proveer.

**JINETH MARCELA VANEGAS CELIS**  
Oficial Mayor

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial, lo primero es indicar que de acuerdo con la declaratoria de emergencia social -12 de marzo de 2020- hoy estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, según Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, prorrogado mediante Decreto 844 del 26 de mayo de 2020, la declaratoria distrital de calamidad pública en la ciudad con el Decreto 087 del 16 de marzo de 2020, y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549 y 11556 de 15, 16, 19, 22, 25 de marzo, 11 y 25 de abril y 7 y 22 de mayo de 2020, este Despacho se encuentra ejerciendo sus actividades en la modalidad de teletrabajo y todos los asuntos referentes a tutelas y habeas corpus se está tramitando por medio del correo electrónico institucional.

Así, revisada la actuación, se encuentra que este Despacho en sentencia del 13 de febrero de 2020 dispuso:

**“PRIMERO: NEGAR** la pretensión encaminada a obtener por vía constitucional la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante elevada por los accionantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo al derecho de petición invocado por Gaudencio Ibáñez Nova, Yaiman Ibáñez Nova, Marisol Ibáñez Nova y María Inés Ibáñez Nova.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la solicitud elevada por los accionantes consistente en el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y los notifique de la misma.

**CUARTO: ADVERTIR** a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones

*penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo obligación de las accionadas remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.”*

El 24 de febrero de esta anualidad se recibió memorial por parte de los accionantes a través de cual manifestaron que la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas -UARIV- no dio cumplimiento a la referida orden.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a iniciar el incidente de desacato a través de auto de ese mismo día se ordenó requerir a la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas -UARIV- a fin de que se pronunciará sobre las manifestaciones de la parte accionante y acreditará el cumplimiento del fallo y se le solicitó que informara los datos del funcionario responsable de acatar la orden tutelar, del procedimiento establecido al interior de la entidad para la realización de las investigaciones disciplinarias y del funcionario responsable de las mismas. Orden que se materializó vía correo electrónico el 25 de febrero siguiente, sin embargo, la accionada no ofreció respuesta alguna.

Ante el silencio de la accionada, el pasado 15 de abril el Juzgado ordenó requerirla por segunda vez, requerimiento que igualmente realizó vía correo electrónico enviado el mismo día, sin que a la fecha se haya pronunciado.

El 13 de mayo de la anualidad la oficial mayor del Despacho se comunicó con la señora Marisol Ibáñez Nova, quien informó que a la fecha la accionada aún no ha ofrecido respuesta a su petición.

En auto del 15 de mayo de la anualidad se dio apertura al incidente de desacato en contra del director de la entidad accionada, cargo que ostenta **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.347.484<sup>1</sup>, y se ordenó notificarlo de manera personal de esta decisión y ante la imposibilidad de hacerlo de manera personal se ordenó que se efectuara notificación por aviso.

La referida notificación fue enviada el 15 de mayo de la anualidad al correo electrónico de la accionada, y también de manera física a las instalaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas -UARIV- donde fue recibida el pasado 28 de mayo<sup>2</sup>, sin embargo, no obra constancia de que el interesado haya sido enterado de manera personal del trámite iniciado en su contra.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término inicial para resolver el incidente venció el pasado 28 de mayo sin que se haya logrado la notificación personal del auto de apertura, se hace necesario extender el término a fin de que se continúe con la notificación por aviso conforme a lo ordenado en la parte resolutoria del auto del 15 de mayo de 2020.

Corolario de lo expuesto, previo a emitir la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, el Despacho “*por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato*” **hará uso de la facultad excepcional de extensión del término** para resolver el incidente de desacato, por **DIEZ (10) DÍAS ADICIONALES**, los cuales serán contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo inicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

<sup>1</sup> <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/organigrama/40647>

<sup>2</sup> Conforme a la guía de envío No. RA262403787CO de la empresa de mensajería 472

**RESUELVE**

**PRIMERO: EXTENDER** el término para resolver el incidente de desacato, por diez (10) días adicionales, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo inicial.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** con la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**<sup>3</sup> conforme se ordenó en auto del 14 de mayo 2020 y una vez recibido el correspondiente oficio a través del cual se surtió esa forma notificación, se dejen las constancias de rigor conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO: VENCIDOS** los términos concedidos, **ENTRARÁN LAS DILIGENCIAS** al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda conforme a lo reglado por el artículo 129 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que contra la presente decisión no procede ningún tipo de recurso.

**QUINTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, en este momento de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos, números de teléfono y en la página Web de la Rama Judicial<sup>4</sup>.

**Comuníquese y Cúmplase.**



**YESSICA ARTEAGA SIERRA**  
**Juez**

<sup>3</sup> La cual también se publicará en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para este Despacho.

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12>